

DECRETO 1590 DE 1989

(julio 18)

Diario Oficial No. 38.903 de 18 de Julio de 1989

<NOTA DE VIGENCIA: El régimen especial en materia pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del el Acto Legislativo [1](#) de 2005>.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Por el cual se establece un régimen de pensiones e indemnizaciones para la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo [1](#) de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...!.

Actualmente el régimen pensional se encuentra regulado por la Ley [100](#) de 1993, 'por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993, y sus posteriores modificaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 21 de 1988, y oída la Comisión Asesora de que trata la misma ley,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DE LAS PENSIONES.

ARTÍCULO 1o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> El régimen de indemnizaciones, especial de pensiones y demás disposiciones a que se refiere el presente Decreto, regirá para la empresa

Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación.



ARTÍCULO 2o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación, o el Fondo que se cree en virtud de los artículos 7o. y 8o. de la Ley 21 de 1983, una vez éste asuma las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, reconocerá y pagará pensiones de jubilación, de vejez y de invalidez a los empleados oficiales que reúnan los requisitos mínimos legales o convencionales vigentes al momento de iniciarse el proceso de su liquidación o que los cumplan durante dicho proceso.



ARTÍCULO 3o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> A los empleados oficiales que a la fecha en que entre a regir el decreto sobre liquidación de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia hayan cumplido los requisitos legales o convencionales de la pensión de jubilación, se les terminarán sus respectivos contratos de trabajo y vinculaciones legales y reglamentarias, previo el reconocimiento del respectivo derecho y la correspondiente inclusión en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley 71 de 1988.

De igual manera se procederá con los que cumplan los mismos requisitos durante el transcurso de la liquidación y con aquellos que tengan derecho a las pensiones especiales de jubilación que a continuación se establecen.



ARTÍCULO 4o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los empleados oficiales de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia que al entrar a regir el decreto sobre su liquidación les faltaren tres (3) años o menos para cumplir los requisitos de la pensión de jubilación, tendrán derecho a ésta.



ARTÍCULO 5o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los empleados oficiales de la Empresa que a la fecha de publicación del decreto de liquidación o durante el término de la misma, tuvieren edad de cincuenta y cinco (55) años o más, los hombres, y cincuenta (50) años o más, las mujeres, y tiempo de servicio igual o superior a veinte (20) años en el sector público o privado y no menos de diez (10) años, continuos o discontinuos en la Empresa, tendrán derecho a la pensión plena de jubilación.

Así mismo, los empleados públicos que a la fecha de publicación del Decreto de liquidación tuvieren veinte (20) años o más de servicios a la Empresa tendrán derecho, sin consideración a la edad, a pensión de jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicio, así:

- a) Veinte (20) años, sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario promedio;
- b) Veintiún (21) años, sesenta y cinco por ciento (65 %) del salario promedio;
- c) Veintidós (22) años, sesenta y seis por ciento (66%) del salario promedio;
- d) Veintitrés (23) años, sesenta y siete por ciento (67%) del salario promedio;
- e) Veinticuatro (24) años, sesenta y ocho por ciento (68%) del salario promedio y así sucesivamente, sin sobrepasar del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio el valor de la pensión.

Es entendido que el empleado que se pensione acogiéndose a este régimen tendrá derecho a la

pensión de jubilación ordinaria del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con los reajustes anuales pertinentes, al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres, y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

Para los efectos de la pensión jubilación por aportes, establecida por la Ley [71](#) de 1988, el tiempo de servicio a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia será computado sin consideración a la restricción contenida en el artículo [21](#) del Decreto reglamentario 1160 de junio 2 de 1989.

El Fondo que se cree en virtud de los artículos 7o. y 8o. de la Ley 21 de 1988 tendrá derecho a repetir contra las respectivas entidades para el cobro de las cuotas partes pensionales que se deriven del reconocimiento de estas pensiones especiales; así mismo, responderá por el pago de las que le correspondiere por razón del tiempo servido a la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)



ARTÍCULO 6o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para la liquidación de las pensiones a que se refiere este capítulo se aplicarán los factores salariales vigentes en la Empresa al momento de entrar a regir el decreto sobre su liquidación, de conformidad con las normas pertinentes.



ARTÍCULO 7o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Las pensiones especiales establecidas en este Decreto se asimilarán y sustituirán a la pensión vitalicia de jubilación y se liquidarán con base en el salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses de servicios.



ARTÍCULO 8o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Las pensiones de que trata el presente Decreto son incompatibles entre sí y con las indemnizaciones que se regulan en los artículos subsiguientes.

Por tanto, si se paga una indemnización, el monto cubierto más intereses liquidados a la tasa del interés corriente bancario se descontará periódicamente de las sumas que deban ser reconocidas a título de pensión.

CAPÍTULO II.

DE LAS INDEMNIZACIONES.



ARTÍCULO 9o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los trabajadores oficiales a quienes en desarrollo de la liquidación de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia se les suprimiere el cargo que desempeñen y que no tuvieren derecho a la pensión prevista en las leyes o convenciones vigentes o en las que se establecen en este Decreto, podrán manifestar su decisión de optar por el pago de la indemnización que se señala más adelante, a partir del momento en que se verifique la mencionada supresión, aunque no se les haya hecho la oferta de nueva vinculación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 21 de 1988.



— ARTÍCULO 10. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La opción a que se refiere el inciso segundo (2o.) del artículo 12 de la Ley 21 de 1988 deberá ser ejercida por escrito por los trabajadores oficiales en un lapso improrrogable e ininterrumpible de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que la Comisión de Promoción de Empleo de que trata el Decreto sobre liquidación de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, les haya hecho el ofrecimiento de la nueva vinculación.

Vencido dicho término, si el trabajador ha guardado silencio o no ha aceptado el cargo ofrecido, se le indemnizará de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.



ARTICULO 11. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La indemnización a que se refiere este capítulo será la siguiente:

- a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;
- b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes, y proporcionalmente por fracción;
- c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;
- d) Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicios continuos, se le pagarán con treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;



ARTÍCULO 12. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior serán reconocidas y pagadas por la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación o por el Fondo que se cree en virtud de las facultades de la Ley 21 de 1988, una vez éste asuma dicha obligación.



ARTÍCULO 13. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de julio de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

MARÍA TERESA FORERO DE SAADE.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte,

LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDÓÑEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

